

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Magistrado ponente

SL15826-2014

Radicación n.º52364

Acta 104

Sala de Conjueces

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 7 de marzo de 2011, en el proceso ordinario laboral promovido por MARTÍN EMILIO MAYA VÉLEZ contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE y el recurrente.

Iniciada la sesión integrada en su mayoría por conjueces, se decidió aceptar el impedimento manifestado por los Doctores RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS y GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, así como de los conjueces FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO. y RAMIRO TORRES LOZANO.

I. ANTECEDENTES

MARTÍN EMILIO MAYA VÉLEZ, instauró demanda contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE-** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, con el fin de que se condene a la primera de ellas a reconocer y pagar su pensión de vejez «por haber trabajado y cotizado más de 20 años y tener más de 55 años de edad» y, que la misma sea liquidada con el salario mensual más alto devengado en el último año de servicio debidamente actualizado. Solicita igualmente, el pago de una mesada pensional en cuantía de \$1.139.494.50 o

el mayor valor que resulte probado, a partir del 25 de junio de 2007, la indexación de las sumas adeudadas «hasta la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante los intereses moratorios del art. 141 Ley 100/1993» y, que se condene al I.S.S. a pagar la cuota parte de la pensión que le corresponda por haber cotizado a ese fondo pensional, o que emita el bono pensional con destino a Cajanal y las costas del proceso. En subsidio, solicitó que se condene por todo lo anterior al I.S.S.

Fundamentó sus pretensiones en que laboró para el sector público y privado durante 21 años, 2 meses y 14 días, es decir 1091 semanas; que nació el 25 de junio de 1952; que laboró hasta el 8 de abril de 2007, en la Rama Judicial, siendo su último cargo el de escribiente del Juzgado 25 Penal Municipal de Medellín; que del total de 7634 días laborados y cotizados, 6739 fueron al servicio de la Rama Judicial y 895 días para el sector privado; que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de trabajo, por tanto es beneficiario del régimen de transición; que cotizó a Cajanal un total de 5935 días, esto es, 16 años, 5 meses y 25 días, equivalentes a 848 semanas y al I.S.S. 1699 días, es decir, 4 años, 8 meses y 19 días, lo que es igual a 243 semanas; que elevó solicitud de reconocimiento de pensión ante Cajanal el 13 de julio de 2007, quien mediante resolución N° 55216 de 2007, negó la prestación bajo el argumento que en los últimos años no había cotizado en esa entidad; que contra tal decisión interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante resolución N° 25729 de 2008, a través de la cual se confirmó la inicial y, que en las mismas condiciones elevó solicitud ante el I.S.S. sin obtener respuesta alguna.

El I.S.S. se opuso al éxito de las pretensiones incoadas. De los hechos adujo que no le constaban y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, imposibilidad de condena en costas, compensación, prescripción, buena fe y «la genérica».

Por su parte la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, manifestó que ninguno de los supuestos fácticos en que se soportan las pretensiones de la demanda le consta, salvo los relacionados con el agotamiento de la reclamación administrativa. En su defensa, propuso las excepciones previas de indebida notificación, prescripción de la acción de reliquidación por inclusión de factores salariales e inepta demanda las cuales se declararon no probadas en la audiencia pública especial surtida el 6 de mayo de 2009. Así mismo, propuso los medios exceptivos de fondo que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y compensación.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Adjunto del Décimo Laboral del Circuito de Medellín, en audiencia pública especial celebrada el 28 de septiembre de 2010, absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra e impuso costas a cargo del demandante.

V. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación instaurado por el demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la sentencia recurrida en casación, resolvió:

PRIMERO: SE CONDENA al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a pagaral (sic) señor **MARTIN** (sic) **EMILIO MATA VÉLEZ**, la suma de \$51.451.693 a título de retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el 7 de noviembre de 2007 – fecha de retiro del servicio- hasta el 31 de marzo de 2011. A partir del 1 de abril de 2011, la entidad deberá reconocer al

demandante una mesada equivalente a \$1.156.626, que se incrementará anualmente según los criterios legales.

SEGUNDO: SE CONDENA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar al señor **MARTIN EMILIO MAYA VÉLEZ**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 29 de noviembre de 2008 hasta la fecha del pago total de las mesadas; su liquidación estará a cargo del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** tomando la tasa máxima de interés moratorio vigente para el momento de su cancelación efectiva. Como consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** del pago de la indexación.

TERCERO: SE ABSUELVE a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL-** de la totalidad de pretensiones de la demanda.

CUARTO: Costas de la primera instancia a cargo del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**. En esta no se causaron.

Para tal decisión, y en lo que exclusivamente concierne al recurso extraordinario, comenzó por señalar que era necesario establecer qué entidad debía reconocer la prestación pretendida. Así, dejó por sentado, de conformidad con documental obrante en el proceso, que el actor laboró en el sector privado desde el 8 de febrero de 1974 hasta el 15 de diciembre de 1978, período en el que cotizó al I.S.S.; que estuvo vinculado a la Rama Judicial desde el 7 de octubre de 1981, ininterrumpidamente hasta el 2 de abril de 1998, «y luego en forma interrumpida siendo el último lapso de octubre 23 de 1007,(sic) hasta el 23 de noviembre del mismo año» y, que desde el mes de enero de 2000 aparece vinculado al I.S.S., hasta el último período laborado. De lo anterior, concluyó que era al Instituto demandado a quien correspondía el reconocimiento de la pensión deprecada, por ser la última entidad que recibió sus aportes.

Seguidamente afirmó que para el 1º de abril de 1994, el demandante tenía 41 años de edad por lo que es beneficiario del régimen de transición establecido en la L. 100/1993, art. 36. Por tal razón determinó que el régimen aplicable para efectos del reconocimiento de su pensión, era aquél al que estuviere afiliado antes de la entrada en vigencia de tal disposición que, por ser para tal calenda empleado judicial, no era otro que el contenido en el D. 546/1971, cuyo art. 6º reprodujo, de modo que señaló que conforme a tal normativa, era menester acreditar 55 años de edad y 20 años de servicios, de los cuales 10 años hubieran sido exclusivamente para la Rama o el Ministerio.

Seguidamente refirió:

Según la historia laboral de folios 19 y s.s. el demandante registra 895 días cotizados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por cuenta de los empleadores del sector privado entre el 8 de febrero de 1974, y el 15 de diciembre de 1978. En octubre 7 de 1981 se vinculó a la Rama Judicial, en la cual permaneció en forma continua hasta el 2 de abril de 1998, continuando en forma interrumpida hasta el 6 de noviembre de 2007. En este último tiempo realizó aportes por 6.817 días, que equivalen a 18.67 años. Y sumando el tiempo cotizado al ISS inicialmente da un total de 21,12 años o 1.101,75 semanas.

Como se indicó, desde el 7 de octubre de 1981, el actor está vinculado a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, desempeñándose para el último período del año 2007, como citador del Juzgado 25 Penal Municipal de Medellín.

Los 21,12 años cotizados y laborados, son suficientes para que se haga acreedor a la pensión de conformidad con las normas especiales para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Así lo ha dicho esta Sala (...) en el sentido de considerar que el Decreto 546/1971, cuando previó el requisito de densidad de 20 años de servicios, no hizo una referencia específica a que este tiempo deba ser exclusivamente laborado al servicio del Estado, sino que la precisión consistió en que por lo menos 10 años, fuesen como empleados o funcionarios de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público.

En sustento de lo anterior, transcribió in extenso la sentencia CC T-019/2009.

Finalmente, en cuanto a los factores que debían tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación pensional, adujo que conforme al D.L. 546/1971, art. 8, solo se excluían los viáticos, salvo los de carácter permanente. Agregó, que el D. 717/1978, art. 12, consagra que constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el servidor como retribución de sus servicios dentro de los que debe incluirse: los gastos de representación, la prima de antigüedad, auxilio de transporte, prima de capacitación, prima ascensional, prima semestral, viáticos. Por lo que – afirmó –, la mesada del actor debía equivaler al 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicios, incluyendo las doceavas correspondientes y efectuó los cálculos pertinentes en torno a lo que consideró, debía tenerse como tal período e IBL pensional. Así, condenó al I.S.S. a pagar al actor la suma de \$51.451.693,00 a título de retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el 7 de noviembre de 2007 fecha de retiro del servicio hasta el 31 de marzo de 2011. Refirió además que a partir del 1º de abril de 2001 la entidad debería pagarle una mesada equivalente a \$1.156.626,00.

Condenó igualmente al pago de los intereses de mora que se comenzaron a generar desde el 29 de noviembre de 2008, lo cuales se reconocerían hasta la fecha del pago total de las mesadas.

V. EL RECURSO DE CASACIÓN

Lo interpuso el Instituto accionado con fundamento en la causal primera de casación laboral consagrada en el D. 528/1964 Art. 60, con el que pretende, según lo dijo en el alcance de la impugnación, que esta Sala case la sentencia recurrida y, en sede de instancia, confirme el fallo de primer grado.

Con tal objeto, formuló dos cargos que dentro del término de Ley fueron objeto de réplica simultánea y que a continuación, estudiará la Sala de manera conjunta, por cuanto persiguen un mismo fin, denuncian similar cuerpo normativo y se valen de idénticos argumentos.

VI. CARGO PRIMERO

Lo orientó por la vía «directa», por aplicación indebida de los «artículos 1, 2, 3, 6, 8, 14 y 17 de la Ley 153 de 1.887, 1 y 6 del Decreto 546 de 1971, 7 de la Ley 71 de 1988, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993 y 9 de la Ley 797 de 2003».

Para sustentar el cargo, comenzó por reproducir el contenido del D. 549/1971, Arts. 1º y 6º, luego de lo cual refirió que este decreto fue dictado con fundamento en las facultades conferidas por la L. 16/1968, referente a la organización y funcionamiento de la Rama Jurisdiccional del poder público y como tal, está dirigido de manera expresa y exclusiva a todos los funcionarios y empleados de la Rama. Además que por su origen y destino, es una norma que se acomoda a lo reglado por el CST, arts. 4 y 492, cuya preceptiva sustrae del régimen laboral privado todas las disposiciones atinentes a las relaciones del Estado con sus servidores.

Seguidamente, transcribió el Art. 7 de la L. 71/1988, para señalar que dicha normativa establece de manera expresa que cuando los empleados oficiales y trabajadores que acrediten aportes para pensión de jubilación en los diferentes estamentos oficiales «...y en el Instituto de Seguros Sociales...», pueden acceder a la prestación cuando hayan cumplido 60 años de edad en el caso de los hombres y 55 en el caso de las mujeres y que el fin de tal precepto fue el de salvaguardar las expectativas legítimas de aquéllos servidores que no completaron el tiempo oficial requerido por la L. 33/1985.

Así, afirmó que los preceptos reproducidos, manejan hipótesis diferentes y excluyentes y, en tal razón no podía el Tribunal acumular tiempos públicos y privados, pues tal posibilidad debe ser expresa y no sujeta a interpretaciones, y, que el D. 546/1971, no establece tal posibilidad. Refiere igualmente que el ad quem no podía seleccionar la L. 171/1978, art. 7, para acumular tiempos de servicio y simultáneamente aplicar el D. 546/1971, art. 6, para efectuar la liquidación de la prestación, pues sabido es que la selección de un precepto implica la aceptación de todas sus condiciones, so pena de equivocar la aplicación, pues al acoger solamente lo favorable de cada norma contraría el principio de inescindibilidad que rige la interpretación de la ley.

VII. CARGO SEGUNDO

Le atribuye al fallo recurrido violar por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea, las mismas normas acusadas en el cargo precedente.

Así mismo, la sustentación del cargo, refiere idénticos argumentos a los esgrimidos en la primera acusación.

VIII. OPOSICIÓN

Al oponerse a la prosperidad de los dos cargos señaló que los tránsitos de legislación en pensiones se incluyen en los cambios normativos, no a fin de proteger los derechos adquiridos que tienen una protección desde la norma Constitucional Art. 58 C.N., sino aquellas situaciones de quienes están cercanos de adquirir el derecho y se les haría muy traumático y gravoso acceder a la prestación en las condiciones de la nueva reglamentación. Agrega que el cambio normativo al consignar la transición, protege expectativas legítimas de acceder a un determinado régimen pensional.

Afirmó que el operador jurídico no puede aplicar de manera maquinal o literal las normas jurídicas, pues debe desentrañar su espíritu o alcance y armonizarlas con las demás disposiciones que regulan la materia, a fin de que se haga una hermenéutica jurídica sistemática y completa del conjunto normativo que se aviene en cada caso.

Indicó que al interpretar el Art. 36 de la L.100/1993 en armonía con el 6 del D. 546/1971, reiterado por el 132 del D.R. 1660/1978, que reproduce, se tiene que al demandante le asiste derecho a la pensión de servidores de la Rama Judicial, toda vez que se permite la sumatoria de tiempos servidos a la judicatura y cotizados al ISS para esos efectos.

Insistió, en que la norma no distingue entre tiempos públicos y cotizados al I.S.S., pues cualquier servidor público que se incorpore al I.S.S. después del 1º de abril de 1994 o del 30 de junio de 1995, debe cotizar a esta entidad si selecciona el régimen de prima media.

expuso que una interpretación sistemática del Art. 36 de la L. 100/1993, en armonía con el Art. 6º del D. 546/1971 y 3 del D.R. 1660/1978, permite concluir que el demandante es beneficiario

del régimen especial de los empleados judiciales, máxime que constituye un hecho no discutido que el actor estuvo vinculado por más de 10 años a la Rama Judicial y desde el 7 de octubre de 1981, esto es, de manera previa a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones instituido en la L. 100/1993.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que ninguna de las partes comprometidas en este litigio ha discutido la competencia de la justicia ordinaria laboral para resolver la presente contienda; por consiguiente la Sala abordará su estudio.

Dada la vía escogida, no son materia de controversia los siguientes aspectos fácticos: (i) que entre el 8 de febrero de 1974 y el 15 de diciembre de 1978, el actor laboró en el sector privado, tiempo durante el cual cotizó al ISS; (ii) que laboró en la Rama Judicial desde el 7 de octubre de 1981, ininterrumpidamente hasta el 2 de abril de 1998 y luego de forma interrumpida, siendo el último lapso del 23 de octubre al 23 de noviembre de 2007, para un total de 18,67 años de servicios y, (iii) que es beneficiario del régimen de transición previsto en la L. 100/1993, art. 36, en tanto al 1º de abril de 1994, tenía más de 40 años.

Conforme a lo expuesto en el cargo, el tema a dilucidar jurídicamente por la Sala, se concreta en definir si erró el Tribunal al considerar que para efectos de obtener la pensión de jubilación contemplada en el D. 546/1971, es válido sumar tiempos laborados tanto en el sector público como en el privado, a fin de cumplir con el requisito de 20 años de servicios que exige la norma, siempre y cuando 10 de ellos lo hayan sido de manera exclusiva para la Rama Judicial o el Ministerio Público, pues considera el censor que dicha sumatoria no resulta viable, en tanto, los 20 años a que alude la norma deben ser de servicio exclusivo al sector público.

Pues bien, sea lo primero señalar que el D. 546/1971, Art. 6º, cuya redacción se mantuvo en el D. 1660/1978, Art. 132 y que, como bien lo adujo el Tribunal, constituye el régimen especial del cual es beneficiario el actor, en virtud del régimen de transición que lo cubre, es del siguiente tenor:

Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas. (Resaltado por la Sala)

Pues bien desde ya es de señalar, que la razón está de lado de la censura, pues aunque la norma transcrita en precedencia, no establece que los 20 años de servicios exigidos como uno de los requisitos para adquirir la pensión que en ella se consagra, lo deben ser de manera exclusiva para el sector público, lo cierto es que así debe entenderse. Lo anterior, como quiera que para la época en que fue expedida dicha normativa, no era viable computar los tiempos prestados al servicio de entidades públicas y de empleadores privados, en tanto tal posibilidad únicamente se previó a partir de la expedición de la L. 71/1988 que, claramente fue proferida posteriormente al régimen especial invocado por la actora.

Dicho criterio de interpretación, igualmente armoniza con lo estatuido en los arts. 7 y 8 ibídem, que establecen:

ARTÍCULO 7o. Si el tiempo de servicio exigido en el primer inciso del artículo anterior se hubiere prestado en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del Poder Público.

ARTÍCULO 8o. Los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público que deban separarse de su cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, tendrán derecho al producirse su retiro, a una pensión vitalicia de jubilación que se les liquidará o reliquidará con el 75% de la mayor asignación devengada en el último año de servicio y sin límite de cuantía, siempre que el beneficiario hubiere servido durante 20 años, continuos o discontinuos, en el servicio oficial, de los cuales los últimos 3 por lo menos, lo hayan sido en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público.

En efecto, dichas disposiciones señalan que cuando quiera que el empleado de la Rama Judicial o del Ministerio Público no acredite los 10 años de servicio en una o ambas instituciones, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos que se reconoce a los demás empleados de la Rama Ejecutiva del Estado, de donde se infiere con absoluta certeza que los servicios se habrán prestado en entidades públicas.

De la misma manera, se estatuye que en caso de que el servidor haya laborado por lo menos 3 años en los entes referidos en precedencia, pero no alcanzare a cumplir los 10 años de servicio requeridos, y debido a alcanzar la edad de retiro forzoso, deba desvincularse de los mismos, puede pensionarse con el régimen especial siempre y cuando acredite 20 años de tiempo laborado «en el servicio oficial».

Luego, no cabe duda alguna que el requisito de 20 años de servicios contenido en el D. 546/1971, art. 6, es de orden público, sin que sea posible acumular tiempos laborados en el sector privado.

De igual manera, pese a no ser objeto de discusión que el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en la L. 100/1993, art. 36 y en tal virtud le es aplicable el régimen especial que deprecia, lo cierto es que en aplicación del mismo, tampoco resultaba viable sumar todos los tiempos cotizados o servidos con anterioridad a la vigencia de la citada ley, pues la permisón que en tal sentido consagra tal disposición en comento, se refiere única y exclusivamente para efectos de la pensión de vejez de que se ocupa el inciso primero de la misma, de manera que tal prerrogativa no es extensible a sistemas pensionales anteriores.

Cabe recordar que los requisitos exigidos por regímenes anteriores para acceder a la prestación pensional, que se apliquen en virtud de la transición, se acreditan de conformidad con los presupuestos que el inciso segundo del artículo 36 indica, esto es, el tiempo de servicios o semanas cotizadas, edad y monto de la pensión, lo que excluye cualquier acumulación de tiempo de servicios exigidos en los diferentes regímenes, salvo en el evento en que se trate de la L. 71/1988 -pensión por aportes -, que, se reitera, fue expedida con posterioridad al D. 546/1971 y tiene una regulación propia, en la que se exige para el reconocimiento de esta prestación una edad de 55 años para las mujeres y 60 para los varones.

Luego, incurrió el Tribunal en el error jurídico que le enrostra la censura al concederle al actor la pensión de jubilación, admitiendo que para completar el tiempo de servicios que le hacía falta como servidor público para acreditar los 20 años de servicio que exige la norma cuya aplicación

pregona –D. 546/1971-, era válido adicionar las semanas de cotización aportadas al ISS por cuenta de empleadores particulares.

En consecuencia el cargo prospera.

En sede de instancia, a más de las consideraciones vertidas en sede de casación, es de señalar que el actor no tiene derecho a obtener su pensión de vejez con 55 años de edad, pues la norma que invoca es de aplicación exclusiva para el personal que haya prestado sus servicios a entidades del orden oficial en la forma antes prevista y, la disposición que establece la pensión permitiendo acumular tiempos de servicio prestados al sector privado y público, es la Ley 71 de 1988.

Consecuente con lo anterior, la decisión absolutoria de primer grado se confirma, pero por las razones aducidas en esta providencia.

Dado lo fundado de los cargos no se impondrán costas en el recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 7 de marzo de 2011, en el proceso ordinario laboral promovido por MARTÍN EMILIO MAYA VÉLEZ contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

En sede de instancia se CONFIRMA la sentencia absolutoria de primer grado, proferida por el Juzgado Primero Adjunto al Décimo Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 28 de septiembre de 2010.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

ÓSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA

(Conjuez)

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO

(Conjuez)

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ

(Conjuez)

RAMIRO TORRES LOZANO

(Conjuez)

FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO

(Conjuez)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

